

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Con esta fecha se remiten al Ministerio de la Gobernación los recursos electorales interpuestos por don Agustín Pérez y otros de Valdeprado, don Leonardo Garmá, de Guriezo y don Gregorio Varona y otros de Valdeoles, contra acuerdos de la Comisión provincial referentes á la elección de Concejales última en los citados pueblos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados

Santander 9 de febrero de 1910.—El Gobernador, Benito del Campo.

Socorros á los inválidos y familias de los muertos en la campaña de Melilla.

Habiendo acordado la sociedad titulada «Tertulia Taurina Le Comptoir» que las mil cuatrocientas ochenta y un pesetas con treinta céntimos, producto líquido de la becerrada que organizó dicha sociedad hace algún tiempo, sean repartidos entre los soldados y clases del Ejército montañeses que hayan quedado inválidos con motivo de la guerra de Melilla y entre las familias de los soldados y clases montañeses también que hubieren muerto en dicha campaña, reparto encomendado por aquella sociedad á la Comisión provincial de la Cruz Roja de Santander, se previene por este anuncio á todos los que pudieran resultar interesados en el aludido reparto, que hasta el día último del próximo febrero pueden dirigir sus instancias, en papel simple, al señor Presidente de la citada Comisión provincial de la Cruz Roja de Santander, acompañando á su solicitud una certificación expedida por el señor Alcalde de su Ayuntamiento respectivo en la que se exprese la situación de inutilidad en que haya quedado el solicitante, ó el parentesco con el muerto de la persona que pide semejante socorro.

En vista de las solicitudes que se presenten hasta el referido día último de febrero, la Cruz Roja, con intervención de los socios de «Le Comptoir», hará el reparto de la citada suma en la proporción y forma que estime más equitativa y conveniente.

Santander 28 de enero de 1910.
—El Presidente de la Cruz Roja, Carlos Saro.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Santander.

Don Censuro Ayllon de Pablo, teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Santander é instructor del expediente que se tramita para la adquisición de una Casa-cuartel gratuita para el puesto de Veguilla de Soba.

Por el presente anuncio hago saber que necesitándose adquirir una dentro del término que comprende el citado puesto, que reúna condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los pueblos ó propietarios particulares que deseen ceder las suyas que reúnan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en papel del timbre de la clase undécima antes de las doce del día 5 de marzo de 1910 en el Cuartel de la Guardia Civil de Veguilla, á cuya hora se abrirán los pliegos, adjudicándose á favor de la que reúna mejores condiciones.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación de la cesión, se hallará de manifiesto en la Casa-cuartel de la Guardia Civil de Veguilla, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Veguilla 5 de febrero de 1910.
—Censuro Ayllon de Pablo.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA Y URBANA

Cuarto trimestre de 1909

EDICTO

Don Emilio Revuelta Fernández,
recaudador de Hacienda de la
zona de Torrelavega,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 27 del mes actual he dictado la siguiente

*Providencia declarando el apremio
de segundo grado*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se exhibirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Señores herederos de Manuel González Quindos, vecindad desconocida; 50,05 pesetas de cuota.

Don Dionisio González Agüeros, vecindad desconocida; 33,37 pesetas de cuota.

Don Manuel Anduezas Villegas, vecindad desconocida; 9,64 pesetas de cuota.

Don Pedro Santiestéban Azcué, vecindad desconocida; 25,16 pesetas de cuota.

Don Fernando Ruiz Torre, vecindad desconocida, 14,99 pesetas de cuota.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de

las células de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Torrelavega 31 de diciembre de 1909.—*Emilio Revuelta.*

Ministerio de Fomento

*Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio*

MONTES

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 8.º del Reglamento provisional de 8 de octubre último, inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del mismo mes, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida Ley á los efectos que en aquel se previene.

Madrid, 14 de diciembre de 1909.
—El Director general, *Carlos Groizard.*

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblar forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas lluvias.

c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º.

Los Municipios, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ella los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los

propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillaramientos, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, á juicio de la Administración se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiese reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente pre-

ciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley que tarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º.

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las pla-

gas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Silvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de todas las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 1.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y así mismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de mayo de 1863, y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley:

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

Artículos Adicionales

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que te-

niendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del artículo 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la Ley de 24 de mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

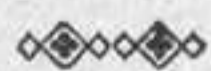
Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.



Don Manuel Teja Amores, Secretario del Ayuntamiento de Liérganes.

CERTIFICO: Que la lista definitivamente rectificada de electores con derecho á elegir compromisarios para Senadores, es comprensiva de los señores siguientes:

CONCEJALES

Don Baaigno Riaño Acebo.
Don Francisco Cantolla Cantolla
Don Fernando Abascal Acebo.
Don Paulino Lavín Acebo.
Don Daniel de Navedo Liaño.
Don Ramón de la Hoz Fernández.
Don Benito Sáinz Rogi
Don Severino Cano Acebo.
Don Manuel Lavín Durante.
Don José Higuera Castillo.

CONTRIBUYENTES

Don Juan Alonso Lavín.
Don José Cantolla Cantolla.
Don Victoriano Cobo Cobo.
Don José Cobo Ortiz.
Don Ventura Cubría Liaño.
Don José Cabada López.
Don Marcelino Fernández Cantera.
Don Angel Gándara Acebo.
Don Francisco Lavín Cabello.
Don Domingo Lavín Cobo.
Don Manuel Marañón Cobo.
Don Manuel Otí Cabarga.
Don Aurelio Pozas Gómez.
Don Cesáreo Peña Perales.
Don José María Riaño Acebo.
Don José Antonio Riaño Macías.
Don Gregorio Rapado Rapado.
Don Celestino Perojo Hoz.
Don Abel Gómez Gómez.
Don Manuel Lavín Mazas.
Don Manuel Fernández Cobo.
Don Manuel Ortiz Barreda.
Don Manuel Serrachategui Rozas.
Don José Abascal Lavín.
Don José Cantolla Cantolla.
Don Dionisio Lavín García.
Don Angel Totoricagüena.
Don Juan Irastorza Zunzunegui.
Don Leandro Perojo Durante.
Don Antoliano González López.
Don Carlos Venero Aja.
Don Generoso Sánchez Cueta.
Don Enrique Pérez Martínez.
Don Cipriano García Lavín.
Don Canuto Acebo Lantra.
Don Ruperto Martín Vargas.
Don Manuel Teja Amores.
Don Fernando del Hoyo y Hoyo.
Don Faustino San Emeterio Hoyo.

Don Angel Oalé Oalé.

Concuerda con su original á que me remito.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el señor Alcalde, en Liérganes á veinticuatro de enero de mil novecientos diez.—V.º B.º, El Alcalde, *Benigno Riaño*.—El Secretario, *Mmanuel Teja Amores*.

ALCALDÍA DE SANTANDER

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 3 de los corrientes, construir un kiosco público de necesidades en la zona de Maliaño, cuyo emplazamiento se hará en el sitio que se demarca en el plano unido al expediente, la Alcaldía anuncia la subasta de las obras para el día 22 del corriente mes á las doce de su mañana en el salón de actos públicos del Palacio Consistorial.

El proyecto, pliegos de condiciones y presupuestos que asciende á la cantidad de 6 003'77 pesetas, se halla de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal todos los días laborables á las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta, deberán presentar los licitadores sus proposiciones, bajo sobre cerrado, suscritas en papel del sello de 11.ª clase y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 300'78 pesetas en metálico ó efectos públicos.

El pago de las obras se hará en la forma que determina el pliego de condiciones y el artículo adicional del mismo.

Todos los gastos que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

Santander 9 de febrero de 1910.
El Alcalde, *Pedro San Martín*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N., N., vecino de, como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de la Memoria, planos y condiciones y presupuesto del proyecto que ha de servir de base para la construcción de un kiosco de necesidades en el Ensanche de Maliaño, se comprometo á llevar á cabo la ejecución con sujeción á aquellos documentos y con la baja de (tanto por ciento, en letra), de los precios del Presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal municipal propietario de Soba, partido judicial de Ramales; Juez municipal suplente de Ruilo, partido judicial de San Vicente de la Barquera; Juez municipal propietario de San Miguel de Aguayo, partido judicial de Reinosa; y Fiscal municipal suplente de Soba, partido judicial de Ramales, que se proveerán por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de enero de 1910.—
El Secretario de Gobierno, *Adgel Saenz de Cenzano*.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Fiscal municipal propietario de Val de San Vicente:

Don Isidoro Martínez Arco.

Don Severino Cobo Samperio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia Municipal.

Burgos 26 de enero de 1910.—
El Secretario de Gobierno, *Angel Saenz de Cenzano*.

Relación del único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Limpías:

Don Francisco Fernández Bernales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal.

Burgos 26 de enero de 1910.—
El Secretario de Gobierno, *Angel Saenz de Cenzano*.

Tesorería de Hacienda

de la Provincia de Santander

El Recaudador de la Hacienda de la Zona de Santoña, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción para el servicio recaudatorio de 26 de abril de 1900, ha nombrado auxiliares de dicha Zona á don Daniel Quintana y á don Serafín Castanedo.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, párrafo segundo, hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y público en general.

Santander 29 de enero de 1910.
El Tesorero de Hacienda, *Nicolás Becerro*.

Zonas de Laredo y Castro Urdiales

La recaudación del actual trimestre por todos los conceptos contributivos se verificará en el mes próximo de febrero en los Ayuntamientos de dichas Zonas y días que se expresan.

Voto, 1, 2 y 3; Castro Urdiales, 5 al 9; Ampuero, 12, 13 y 14; Limpías, 15 y 16; Colindres, 17 y 18; Liendo, 21 y 22; Guriezo, 5, 6 y 7; Villaverde de Trucíos, 8 y 9; Laredo, 3, 4 y 5.

Santander 20 de enero de 1910.
El Recaudador, *Robustiano Olea*.

La cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del corriente año tendrá lugar en la Zona de Ramales en los días que á continuación se expresan:

Arredondo, los días 2 y 3 de febrero; Ruesga, 4, 5 y 6 de ídem; Ramales, 7 y 8 de ídem; Soba, 9, 10 y 11 de ídem; Rasines, 12 y 13 de ídem.

Rasines 28 de enero de 1910.—
El Recaudador, *Francisco Sáinz*.

EDICTOS

A los efectos de reclamación se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Municipio, el Padrón de Cédulas Personales formado por este Ayuntamiento para el año actual.

Rivamontán al Monte 15 de enero de 1910.—*El Alcalde*.

Por el presente, sin perjuicio de hacerlo por mediación de las respectivas Alcaldías, se pone en conocimiento de los contribuyentes por Territorial, Industrial, Minas, Carruajes y Utilidades, que la cobranza de sus cuotas vencidas en el trimestre actual, se verificará en los días que se dirán:

Ayuntamiento de Reinosa, 1, 2 y 3 de febrero próximo; Hermandad Campó Suso, 1 y 3; Las Rozas y Campó de Yuso, 4 y 5; Valdeprado, 6 y 9, Valdeolía y San Miguel de Aguayo, 10 y 11; Pequera y Santiurde, el 12 y 13; todos de dicho febrero.

Advirtiéndose que las cobras se harán por el que suscribe ó sus Auxiliares.

Haciéndose público para que puedan saberlo los interesados en las pagas.

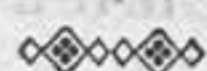
Reinosa 27 de enero de 1910.—
El Recaudador, *Laureano de Obeso*.

Don Luis Solar Casanueva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arnauero.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforma al número 5.º del artículo 40 de la Ley, los mozos José Martínez Martínez, hijo de Miguel y Paula; Alberto Marañón Gómez, hijo de José y Eugenia; Juan Fernández Lagüera, hijo de Manuel y Petronila; Maximino Lasso y Lazo, hijo de Agustin y Justa; José Argos Gómez, hijo de Manuel y Juliana; Lucio Vicente Terralvo Expósito, hijo de Antonio y Ruperta; Juan Francisco Martínez Rodríguez, hijo de Juan y Paulina; é ignorando el paradero de los mismos, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su casa capitular los días 30 de ene-

ro, 12 y 13 de febrero y 1.º de marzo próximos, y hora de las 9 de su mañana; apercibidos que de no comparecer en los días y horas indicados, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ante el Sr. Alcalde. *Luis Solar.*



Dabiendo provverse ocho plazas de obreros pensionados en la Estación de Industrias derivadas de la leche, se hace saber á los que pretendan obtenerlas, que deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser solteros, de 22 á 28 años de edad y de complexión sana y robusta.

2.º Ser naturales de la provincia de Santander.

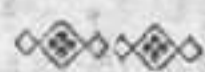
3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas, lo que se probará mediante exámen.

Los que obtuvieren plaza cobrarán 60 pesetas mensuales; tendrán obligación de realizar todos los trabajos manuales de la finca, y de la industria quesera mantiguera, estudiando las lecciones teóricas más precisas, y habrán de sujetarse estrictamente al horario de servicios que dictará el Ingeniero Director en cada mes ó época del año.

Los que durante dos cursos realicen con aprovechamiento y buena conducta todos los trabajos y estudios precisos, tendrán opción á un certificado de aptitud que les acredite como oficiales de uvejería.

Las solicitudes se presentarán antes del 25 de febrero al señor Ingeniero Director del establecimiento, en papel de diez céntimos acompañados de la fé del bustismo del interesado que se devolverá á los que no obtuvieren plaza.

Estación de Industrias derivadas de la leche en San Felices de Buelna 6 de febrero de 1910.—El Ingeniero Director, *José Quevedo.*



Don Arcelmo Ortíz Dou, Alcalde del Ayuntamiento de Santoña.

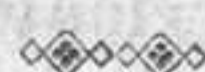
Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley de reclutamiento, han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el año actual los mozos siguientes:

Emilio Esteban Gerez, hijo de Bernardo y Nicolasa, nació el 6 de enero de 1889; Doroteo Moro

Diez, hijo de Lino y Ramona, nació el 28 de marzo del mismo año; Emilio Francisco Sanchez Suárez, hijo de Evaristo y Rita, nació el 2 de abril del mismo año; Agustín García Celán, hijo de León y Dolores, nació el 5 de mayo del mismo año; Agustín Espino Palacio, hijo de Bartolomé y Rosenda, nació el 7 de mayo del mismo año; Luis Bustamante Nates, hijo de Aquilino y Robustiana, nació el 25 de agosto del mismo año; Pedro Ceterino Munar Martínez, hijo de Patricio y Vicenta, nació el 26 de agosto del mismo año; Francisco Sáez García, hijo de Francisco y Nicasia, nació el 25 septiembre del mismo año; Miguel Angel Barbaestre Lázaro, hijo de Tomás y Basilia, nació el 2 de octubre del mismo año; Guillermo Gallinier Valero, hijo de Enrique y Magdalena, nació el 4 de octubre del mismo año; Ramón Fernández Villanueva, hijo de Fernando y Rosario, nació el 12 de diciembre del mismo año; José Ruiz Vazquez, hijo de José y Victoriana, nació el 28 de diciembre del mismo año; Julián del Valle Manfarrés, hijo de Luis y Emilia, nació el 16 de marzo del mismo año.

Ignorándose la residencia de dichos mozos y la de sus padres se les cita y requiere por medio del presente Edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se presenten en este Ayuntamiento el día 12 de febrero próximo, á la hora de las diez, y de no hacerlo se les cita también para que comparezcan al acto del sorteo que tendrá lugar el día 13 de dicho febrero á la hora de las siete y á la clasificación y declaración de soldados que se verificará el 6 de marzo siguiente á la hora de las diez, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial; quedando a vertidos que de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Santoña 25 de enero de 1910.—*A. Ortíz Dou.*



Don Eustaquio Fernández de la Reguera, Secretario del Ayuntamiento de Udías,

Certifico: Que los electores comprendidos en la lista formada por esta Corporación, en la sesión extraordinaria celebrada el día primero de enero último, con derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, que fué expuesto al público según determina la ley y aprobada sin recla-

maciones, definitivamente por la Corporación municipal, en sesión ordinaria del día 26 del referido enero, es como sigue:

SEÑORES CONCEJALES

Don Rogelio Gutiérrez Ruiz.

- » Inocencio Díaz Dí z.
- » Federico Bolado Revuelta.
- » Baldomero González Coronado.
- » Onofre Caso García.
- » José Quijano Davi.
- » Daciano López Ruiz.
- » Ramón Lloreda Ruiz.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Cecilio Díez Díez

- » Nicasto Ruiz y Ruiz
- » Francisco E. Díez y García
- » Alfonso Villapañer Villanera.
- » Pedro L. González de los Ríos.
- » Francisco García Portilla.
- » Manuel Fernández Laguillo.
- » Modesto García Célis.
- » Manuel Gifre y Gifre.
- » José Visoqui Baraona.
- » Perpetuo Valbina Cueva.
- » Manuel Fernández Ruiz.
- » José Visoqui Pérez.
- » Eusebio Ruiz Bujelo.
- » Manuel Martínez Río.
- » Calixto Díez Sánchez.
- » Domingo Caso García.
- » Felipe Seco Gutiérrez.
- » Leopoldo González Ruiz.
- » Agustín Martínez Gar ía.
- » José de la Cueva Pérez.
- » Manuel Ruiz González.
- » José María Fernández Laguillo.
- » Gabriel Sehango Haza.
- » Cosme Gutiérrez Bada.
- » Hilario Rojo Fuente.
- » Juan Sánchez Llera.
- » Manuel Vallina Argüelles.
- » Luis Pelayo González.
- » Emeterio Célis Gutiérrez.
- » Modesto Gutiérrez Sánchez.
- » Antonio Prado Sánchez.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde, expido la presente que firmo en Udías á 7 de febrero de 1910.—V.º B.º, El Alcalde, *Rogelio Gutiérrez Ruiz.*—*Eustaquio de la Reguera.*



Ayuntamiento de Meruelo

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, así como el de sus padres ó tutores, se les cita por medio del presente edicto para que concurren á los actos de rectificación del alis-

tamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo próximos, por sí ó por persona autorizada, advirtiéndoles que si no lo verifican se les instruirá el correspondiente expediente de prófugos.

Meruelo, 24 de enero de 1910.—
El Alcalde.

Mozos que se citan

Benigno Palacio Ortiz, hijo de José y Ramona, nació en Meruelo, el 13 de febrero de 1889.

Emilio San Emeterio Cueros, hijo de Domingo y María, nació en Meruelo el 6 de marzo de 1889.



Ayuntamiento de Las Rozas

Ignorándose el paradero de los mozos que se expresan á continuación, así como el de sus padres y familias, cuyos mozos se hallan alistados en el de este Ayuntamiento para el Reemplazo actual, se les cita para que concurren á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 30 del corriente 13 de febrero y 6 de marzo próximos en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, en la inteligencia que de no concurrir por sí ó por persona autorizada, se les instruirá expediente de prófugos.

Las Rozas, 20 de enero de 1910.
El Alcalde, *Alejo Flores.*

Mozos que se citan

Francisco Cabo Camaleño, hijo de Santos é Irene que nació el día 17 de mayo de 1889 en el pueblo de Llano.

Félix Blanco Valdizan, hijo de Alejo é Ignacia, que nació el día 23 de junio de 1889 en el pueblo de Las Rozas.

Jerónimo Gómez Riera, hijo de Felipa y María, que nació en el pueblo de La Magdalena, el día 7 de julio de 1889.

Domingo González Terán, que nació el día 4 de noviembre de 1889, en el pueblo de Las Rozas y es hijo de Bonifacio y Benita.

Constantino Pérez Cantero, hijo de Ambrosio y Cecilia, que nació el 26 de diciembre de 1889 en el pueblo de Las Rozas.



Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan, se les cita por el presente, para que concurren á este Ayuntamiento en los actos del cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar en la Casa Consistorial los días 12 y 13 de febrero y 6 de marzo del corriente año, apercibidos, que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Medio Cudeyo, 7 de febrero de 1910.—El Alcalde, *Pablo Rivas.*

Relación que se cita

Sinforiano Martínez Velloso, hijo de Julián y Teresa, que nació en Riotuerto en 7 de junio de 1889

Lucas Juan Mezas Ortiz, hijo de José y Victoriana, que nació en término Municipal de Solózano en 18 de octubre de 1889.

José Manuel Francisco Bernardo Pérez, hijo de Rafael y Rufina, que nació en el término Municipal de Mezcuerras en 4 de junio de 1889.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cédula de Citación

El señor Juez municipal suplente del distrito del Este, don Eloy Esperanza de Oyarbide, en providencia de esta fecha ha acordado en el juicio verbal de faltas seguido contra Justina Barbadillo Santa María, citar á ésta por medio de edictos, por ignorarse su paradero á fin de que comparezca ante el Juzgado de dicho distrito Santa Lucía, número 1, 1.º, el día quince del corriente á las diez de la mañana, á prestar la oportuna declaración; previniénzola, que de no personarse, la parará el perjuicio que señala el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Criminal y se seguirá el juicio sin más citarla ni oirla.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente cédula en Santander á tres de febrero de mil novecientos diez.—
El Secretario, *Carlos Rubio.*

ANUNCIOS PARTICULARES

SE HA EXTRAVIADO La libreta número 4.394 de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad de Alfonso XIII.

Se ruega á quien la haya encontrado la entregue en dicho Establecimiento.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Limpias

EDICTO

En poder del vecino de esta villa, Francisco Aldecoa González, se hallan prendadas y bajo su custodia desde el día 1.º de febrero corriente, por ignorar su dueño, una yegua y una potra, las cuales fueron recogidas causando daños en un prado de la propiedad del vecino José Palacio Gándara, de las señas siguientes:

1.ª Una yegua color negra, de seis cuartas próximamente de alzada, con toda la cola y crin, de siete á ocho años de edad, sin poder apreciar ninguna clase de marca.

2.ª Una potra color roja, como de cinco y media cuartas de alzada con toda la cola y crin y sin ninguna clase de marca y como de dos y medio á tres años de edad.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para general conocimiento, teniendo presente que de no parecer su legítimo dueño ó persona que le represente se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en esta Casa Consistorial al día siguiente de que terminen los 15 días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Santander de este anuncio, con arreglo á lo que previenen los artículos 8 y 14 del reglamento.

Limpias 5 de febrero de 1910.—
El Alcalde, *Fermín Gómez.*



Ayuntamiento de Santander

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental, por Rústica, Urbana, Industrial, Minas, Carruajes y Utilidades, así como las patentes de los señores Méxicos, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en los Ayuntamientos de la zona de Cabuérniga en la forma siguiente:

Gabezón de la Sal: días 1, 2 y 3 de febrero. Los Tojos; 3 y 4. Mazcuerras; 11, 12 y 13. Polaciones, 18 y 19. Riente, 9 y 10. Tudanca, 16 y 17 y Val de Cabuérniga 5, 6, 7

Lo que se anuncia al público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes.

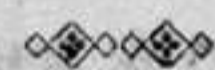
Santander 26 de enero de 1910.
El Recaudador, *Francisco ampa C*



Ayuntamiento de Riotuerto

Ignorándose el paradero del mozo José Isidoro Presmanes Fernández, hijo de Venancio y María, que nació el 4 de abril de 1889, incluido en el alistamiento del año actual, así como también el de sus padres, se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial por sí ó por medio de representante legal los días 12 y 13 de febrero y 6 de marzo próximo en que tendrá lugar los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldado respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado prófugo.

Riotuerto 3 de febrero de 1910
—El Alcalde, *Pedro de la Serna*.



Ayuntamiento de Cartes

No habiendo podido ser citado personalmente el mozo incluido en en este alistamiento para el actual reemplazo, Jesús Miguel Méndez Quijano, hijo de Manuel y Antonia que nació en el pueblo de Corral de este distrito, el 28 de noviembre de 1887, por ignorarse su paradero y el de sus padres, para los actos de rectificación del alistamiento verificado el 30 de enero último, se le cita por medio de este anuncio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que por sí ó persona que le represente, concorra á esta Alcaldía los días 12 y 13 del actual

para el cierre definitivo y sorteo respectivamente, y el día 6 de marzo para la clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

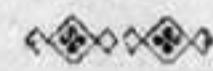
Cartes 7 de febrero de 1910.—
El Alcalde, *Luis Uria*.



Ayuntamiento de Camaleño

Ignorándose el paradero de los mozos, Silvano Bárcena Havia, hijo de Tadeo y Lorenza, Segundo Briz Antón, hijo de Germán y Feliciano, y Máximo Soberón Merodio, hijo de Cosme y Francisca, se les cita por medio del presente para que los días 30 de enero, 13 de febrero y 5 de marzo del corriente año, comparezcan ante este Ayuntamiento, para los actos de rectificación, sorteo y declaración de soldados del corriente año, en cuyo alistamiento se hallan comprendidos, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la ley.

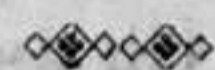
Camaleño 30 de enero de 1910.
—El Alcalde, *Jacinto A. de Miranda*.



Ayuntamiento de Saro

El repartimiento por déficit de consumos de este Ayuntamiento para el actual año, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan formular las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo, pasado el cual no se admitirán las que se presenten.

Saro á 3 de febrero de 1910.—
El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*.



Ayuntamiento de Entrambasaguas

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y produzcan las reclamaciones que á su derecho les convenga.

Entrambasaguas 20 de enero de 1910.—El Alcalde, *Rafael Venero*.

Ayuntamiento de Guriezo

Durante el período del presente mes y en to los sus días laborables pueden presentarse ante esta Alcaldía y en la forma prevenida, cuantas alteraciones hayan tenido en su riqueza urbana todos los contribuyentes por dicho concepto en este término municipal con el fin de llevarlas al apéndice al amillaramiento que deberá preceder á la formación del padrón de edificios y solares ó listas cobratorias para la cobranza de esta contribución en el año de 1911.—
El Alcalde, *Segundo Landeras*,



Ayuntamiento de Valdeolea

El padrón de cédulas personales para el corriente año de todos los individuos sujetos á este impuesto en este término municipal se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación por los interesados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdeolea á 5 de febrero de 1910
—El Alcalde accidental *Fernando Diaz*.



Ayuntamiento de Corvera

Ignorándose el paradero del mozo Rodrigo Dominguez Ruesga, que nació en el pueblo de San Vicente de Toranzo el 13 de marzo de 1889, hijo de Fermín y María, así como el de sus padres, parientes y tutor, se le cita por medio del presente edicto para que concorra per sí ó persona autorizada á los actos de cierre definitivo y rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los días 12 y 13 del corriente mes y de marzo siguiente á las horas de cilete de la mañana en adelante; advirtiéndole que si no lo verifica se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo y sufrirá las penas consiguientes.

Corvera y febrero 3 de 1910.—
El Alcalde.